

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad, informo que no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para resolver lo de su admisión.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	377
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad
Demandante:	Ricardo Arturo Legarda Echeverri
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00018-00
Providencia:	Auto Inadmite demanda

El señor RICARDO ARTURO LEGARDA ECHEVERRI, por medio de apoderada, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para la señora MARLENY IDALINA ECHEVERRI DE LEGARDA, quien es persona diagnosticada con la enfermedad de “Demencia en la enfermedad de Alzheimer”, pero revisada la demanda, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. Debe aclarar qué tipo de proceso desea adelantar, pues la Adjudicación Judicial de Apoyos entrara en vigencia el 26 de agosto de 2021 razón la cual no es posible adelantar el trámite señalado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la citada norma.
- b. Por otra parte, si se trata de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios; deberá tener en cuenta que las reglas establecidas en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, eso es que se trate de una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.
- c. El trámite que se debe adelantar corresponde a un proceso verbal sumario y como tal la demanda debe contar con un demandado.

Las aclaraciones anteriores implican adecuar la demanda y ajustar el poder al tipo de proceso que corresponde.

- d. No manifestó cual es el interés que le asiste a la demandante en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.
- e. Se allegó historia clínica de la condición de salud de la señora MARLENY IDALINA ECHEVERRI DE LEGARDA, que señala las dificultades que tiene para ejercer su propio cuidado personal, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico para establecer los ajustes razonables y los apoyos que requiere para expresar su voluntad y preferencias.
- f. Si bien en la demanda hace referencia de parientes cercanos, deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora MARLENY IDALINA ECHEVERRI DE LEGARDA, que deban ser citados y oídos en este asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- g. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandada para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines), que no se suplén con la de la apoderada.
- h. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

- i. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

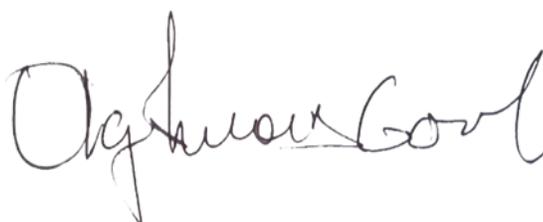
PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad, formulada por el señor RICARDO ARTURO LEGARDA ECHEVERRI.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada MARIA PIEDAD SANCHEZ PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.813 y tarjeta profesional No.106982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes, con los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/17/02/2021


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario